



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0279
RADICADO N° 2020/00151/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora CLEDITA DEL CARMEN BERNA FLOREZ y otros, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, la actora cita el artículo 151 y ss., CGP, para exponer que por su precaria condición económica se encuentra en la imposibilidad de atender los gastos del proceso. De modo que dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no será designado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimirle el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora CLEDITA DEL CARMEN BERNA FLOREZ (madre), CLAUDIO JOSE ROMERO ROSARIO (Padre), ADELAIDA ROSA GUTIERREZ VEGA(Compañera), EVELYN ROMERO GUTIERREZ (Hija), ESTRELLA MARINA ROMERO GUERRERO (Hija), XIOMARA ROMERO GUERRERO (Hija), DANIEL ROMERO LOPEZ (Hijo); los señores CALIXTO MANUEL ROMERO BERNA, ALCIDES MANUEL ROMERO BERNA, VIVIANA ROMERO BERNA, JOSE GABRIEL ROMERO PILA, MANUEL ENRIQUE ROMERO PILA, CLAUDIO MIGUEL ROMERO PILA, ALCIBIADES ENRIQUE

RADICADO N°. 2020/00151/00

ROMERO PILA y CONSUELO ISABEL ROMERO PILA (hermanos), en contra del señor MARIO ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ, CONSTRUCCIONES, TRANSPORTES Y SUMINISTROS J.F.A S.A.S, INVERSIONES Y VOLQUETAS S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, para representar a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**F3054CD17F91E3319F40E7CAAE670B543D221C3DBB7752B243BC76FEE7
68DA85**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/11/2020 02:42:11 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**